



Resolución Ministerial

0712-2020-MTC/01

Lima, 19 de octubre de 2020

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOEL TEOBALDO MAYORGA PEREZ** contra la Resolución Viceministerial N° 264-2020-MTC/03;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 328-2017-MTC/03 del 30 de marzo de 2017, se otorgó autorización al señor **JOEL TEOBALDO MAYORGA PEREZ**, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Quellouno, departamento de Cusco;

Que, con Resolución Viceministerial N° 0033-2020-MTC/03 del 10 de enero de 2020, se dejó sin efecto la autorización otorgada al señor **JOEL TEOBALDO MAYORGA PEREZ** a través de la Resolución Viceministerial N° 328-2017-MTC/03, al no haber cumplido con las obligaciones derivadas del periodo de instalación y prueba, conforme a lo dispuesto por el literal a) del artículo 30 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión (en adelante, la Ley de Radio y Televisión);

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 264-2020-MTC/03 del 16 de junio de 2020, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **JOEL TEOBALDO MAYORGA PEREZ** contra la Resolución Viceministerial N° 0033-2020-MTC/03;

Que, con escrito de registro N° E-186938-2020 del 11 de setiembre de 2020, el señor **JOEL TEOBALDO MAYORGA PEREZ** interpone recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 264-2020-MTC/03, exponiendo los siguientes fundamentos de derecho:

- i) No encontrándose de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Viceministerial N° 264-2020-MTC/03, interpone recurso de apelación contra dicha resolución que fuera notificada a su persona el 21 de agosto de 2020, solicitando la aplicación del término de la distancia.
- ii) El Viceministerio de Comunicaciones a través de la Resolución Viceministerial N° 0033-2020-MTC/03 y de la recurrida no han acreditado que la estación autorizada al recurrente no haya instalado los equipos requeridos para prestar el servicio de radiodifusión, así como tampoco se ha determinado que no se haya realizado las pruebas de funcionamiento.
- iii) En efecto, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión y el artículo 56 de su Reglamento regulan las obligaciones derivadas del periodo de instalación y prueba, desprendiéndose de dichas normas que tales obligaciones, a cargo del titular de una autorización comprenden solo dos (2) supuestos: i) instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado y, ii) realizar las



pruebas de funcionamiento.

- iv) Asimismo, el literal a) del artículo 30 de la Ley de Radio y Televisión establece como una de las causales para dejar sin efecto una autorización, el incumplimiento de las obligaciones del periodo de prueba y en tal caso, se requiere al titular de la autorización por única vez, el respectivo cumplimiento, otorgándole un plazo para tal efecto
- v) En el presente caso, se verifica que no se ha procedido conforme a los artículos 26 y 30 de la Ley de Radio y Televisión y el artículo 56 de su Reglamento, toda vez que la resolución que deja sin efecto su autorización ha inobservado dichas disposiciones.
- vi) En efecto, en el cuarto y quinto considerando de la Resolución Viceministerial N° 0033-2020-MTC/03, se señala que el Oficio N° 0124-2019-MTC/28 del 11 de enero de 2019, supuestamente notificado el 15 de enero de 2019, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones habría comunicado que mediante Informe N° 0439-2018-MTC/29.CGMIC.cm.ecer.Cusco del 18 de octubre de 2018, la entonces Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones¹ informó que en la Inspección Técnica realizada el 06 de octubre de 2018 se concluyó que dicha inspección resultaba desfavorable por no encontrarse operando el servicio de radiodifusión autorizado, otorgándose, presuntamente, el plazo de treinta (30) días, para que cumpla con las obligaciones derivadas del periodo de instalación y prueba, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 328-2017-MTC/03.
- vii) Así, mediante Informe N° 031-2019-MTC/29.02.lca del 09 de mayo de 2019 la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones² comunica sobre la inspección técnica que se habría realizado el 01 de mayo de 2019 en la estación autorizada, concluyendo que no se encuentra operando, por tal razón la inspección técnica resulta desfavorable.
- viii) Como consecuencia de lo antes mencionado, se dejó sin efecto su autorización a través de la Resolución Viceministerial N° 0033-2020-MTC/03, por no encontrarse operando supuestamente la estación autorizada, afirmación que resulta falsa e inexacta, toda vez que en la actualidad se encuentra prestando el servicio de radiodifusión, por lo que se solicitó la realización de una nueva inspección técnica.

¹ Actualmente la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones.

² Cabe precisar que el Informe N° 031-2019-MTC/29.02.lca es de la Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Títulos Habilitantes en Comunicaciones de la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones.



Resolución Ministerial

0712-2020-MTC/01

- ix) Sin perjuicio de ello, resulta preciso indicar que las únicas obligaciones a cargo del titular de una autorización para prestar el servicio de radiodifusión, derivadas del periodo de instalación y prueba, comprende únicamente dos (02) supuestos: (i) instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado y, (ii) realizar las pruebas de funcionamiento; cuyos incumplimientos no han sido indicados en el Acta de Inspección Técnica N° 364-2019 ni en el Informe N° 031-2019-MTC/29.02.lca; sin embargo, en el punto 3 de la acotada acta, se consigna la ubicación de la estación, con lo cual tácitamente se está aceptando que existe una estación instalada en la dirección autorizada.
- x) De otro lado, si bien es cierto que en la citada acta se indica que no existe infraestructura, ello se refiere a que no existe equipamiento para la compartición de infraestructura, toda vez que dicha anotación se realizó en el extremo correspondiente a "compartición de infraestructura".
- xi) Sin embargo, de modo abusivo y arbitrario mediante Resolución Viceministerial N° 0033-2020-MTC/03, se dejó sin efecto la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 328-2017-MTC/03 a su persona, por no operar supuestamente la estación autorizada, desconociendo lo señalado en el acta y que los únicos supuestos para dejar sin efecto la autorización son los incumplimientos por no instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado y por no realizar las pruebas de funcionamiento.
- xii) Asimismo, el Viceministerio de Comunicaciones en la resolución recurrida no aceptó actuar un medio probatorio, referido a su pedido para que se realice una inspección técnica a la estación a fin que se verifique que sigo prestando el servicio
- xiii) El Ministerio, incumpliendo los principios del procedimiento administrativo no permitió al recurrente la actuación de un medio probatorio como es el pedido para la realización de la inspección técnica a fin que se verifique que se encuentra operando la estación, pese a haber sido solicitado oportunamente, incumpliendo además el Principio de Informalismo, que prescribe que las normas deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión de las pretensiones del administrado, lo que no ha ocurrido en el presente caso, al no otorgarle la posibilidad de actuar y merituar un medio probatorio.
- xiv) Por tal motivo, solicita que se declare fundado el presente recurso de apelación, a fin que se declare nula la Resolución Viceministerial N° 264-2020-MTC/03 y la Resolución Viceministerial N° 0033-2020-MTC/03, restituyéndosele la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 328-2017-MTC/03 para prestar el servicio de radiodifusión educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Quellouno, departamento de Cusco.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, a los que se agrega el término de la distancia, según lo previsto en el artículo 146 de dicha norma;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que la Resolución Viceministerial N° 264-2020-MTC/03 fue notificada el 21 de agosto de 2020, de acuerdo al cargo de notificación que obra en los actuados y el recurso de apelación fue presentado por el señor **JOEL TEOBALDO MAYORGA PEREZ** el 11 de setiembre de 2020, dentro del plazo legal, no siendo necesario la aplicación del término de la distancia solicitado, en consecuencia, corresponde evaluar los argumentos del recurso interpuesto;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, con relación a los argumentos del impugnante referidos a sus obligaciones dentro del periodo de instalación y prueba y a la inspección técnica que realiza este Ministerio, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión y el artículo 56 de su Reglamento, invocados por el apelante, los cuales establecen lo siguiente:

Ley de Radio y Televisión

"Artículo 26.- Período de instalación y prueba

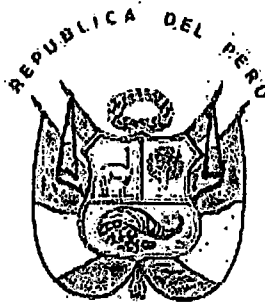
Otorgada la autorización para prestar un servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba, dentro del cual el titular instala los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado y se realizan las pruebas de funcionamiento respectivas. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones dispone la realización de la inspección técnica correspondiente.

El período de instalación y prueba dura doce meses contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución de autorización, prorrogables por el plazo de seis meses, a solicitud del titular.

El reglamento establece las obligaciones a cargo del titular de la autorización durante el período de instalación y prueba y los supuestos en que procede la prórroga.

Realizada la inspección y a mérito del informe del técnico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o de la entidad verificadora responsable de la misma, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede:

- 1. Efectuar recomendaciones técnicas, en cuyo caso fija fecha para una nueva inspección por única vez.*
- 2. Expedir la correspondiente licencia, si las instalaciones han concluido y las pruebas de funcionamiento han resultado satisfactorias."*



Resolución Ministerial

0712-2020-MTC/01

Reglamento de la Ley de Radio y Televisión

"Artículo 56.- Obligaciones del titular"

Son obligaciones del titular de una autorización dentro del período de instalación y prueba:

- 1. Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado.*
- 2. Realizar las pruebas de funcionamiento.*

Estas obligaciones deben ser cumplidas dentro del plazo de doce (12) meses establecido para el período de instalación y prueba, el cual podrá prorrogarse por única vez por seis (6) meses, previa solicitud del titular, la misma que puede presentarse hasta el último día de vencimiento del plazo del período de instalación y prueba. Con la sola presentación de la solicitud en el plazo señalado se considera aprobada la prórroga.

Vencido el plazo de doce (12) meses o su prórroga, de ser el caso, es exigible al titular de la autorización, el cumplimiento de las obligaciones referidas al período de instalación y prueba."

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta los artículos 57, 92 y 93 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, que señalan lo siguiente:

"Artículo 57.- Inspección técnica"

57.1 La Dirección de Control, dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del período de instalación y prueba, o su prórroga de ser el caso, efectúa la inspección técnica a la estación autorizada a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 56.

*Si como resultado de la inspección, la Dirección de Control tuviera observaciones, en el Acta requerirá, por única vez, su subsanación otorgando al administrado un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la inspección. Vencido este plazo y de verificarse que no se subsanaron las observaciones formuladas o se incurrió en nuevas observaciones, la Dirección de Control emitirá su informe desfavorable; en mérito al cual se procederá a dejar sin efecto la autorización."
(...)"*

"Artículo 92.- De los medios probatorios"

Las actas de inspección y las mediciones efectuadas por las estaciones del Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, así como las mediciones efectuadas mediante el uso de equipo portátil, tienen la calidad de prueba en los procedimientos seguidos ante el Ministerio".

"Artículo 93.- La inspección técnica"

~~A efectos del presente Reglamento,~~ se entiende por inspección técnica a la comprobación in situ de los parámetros y condiciones de operación e instalación, así

como a la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales contempladas en la Ley y en el presente Reglamento".

Que, de las normas citadas se desprende que las obligaciones a cargo del titular de una autorización dentro del período de instalación y prueba son: (i) instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado; y, (ii) realizar las pruebas de funcionamiento, por lo que para la verificación de su cumplimiento, de oficio, el órgano competente lo efectuará dentro de los (08) meses siguientes al vencimiento de dicho período o de su prórroga de haberla solicitado, a través de una inspección técnica;

Que, en mérito del resultado de la inspección técnica, que se efectúa en la ubicación de la estación y la planta transmisora autorizada, existen dos posibilidades: (i) si resulta favorable el informe técnico se procederá a otorgar la licencia de operación; y, (ii) si resulta desfavorable la autorización se dejará sin efecto, conforme al artículo 58³ del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

Que, asimismo, se desprende claramente que las actas de inspección técnica y las mediciones efectuadas por las estaciones del Sistema Nacional de Gestión de Control del Espectro Radioeléctrico o mediante el uso de equipo portátil, tienen la calidad de medios probatorios en los procedimientos seguidos ante el Ministerio;

Que, en esa línea, de los actuados se verifica que mediante Oficio N° 0124-2019-MTC/28 del 11 de enero de 2019, notificado el 15 de enero de 2019, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones requirió al recurrente cumplir con sus obligaciones derivadas del periodo de instalación y prueba, en vista de que en el Informe N° 0439-2018-MTC/29.CGMIC.cm.ecer.Cusco del 18 de octubre de 2018, mediante el cual se da cuenta de la inspección técnica efectuada el 06 de octubre de 2018 (Acta de Inspección Técnica N° 0873-2018 del Servicio de Radiodifusión Sonora), se verificó que no se encontraba operando el servicio de radiodifusión autorizado, motivo por el cual se le otorgó al impugnante un plazo de treinta (30) días hábiles improrrogables, para el cumplimiento de sus obligaciones, ello en el marco de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Radio y Televisión que prevé que ***"para dejar sin efecto la autorización, se requerirá al titular de la autorización, por única vez, el respectivo cumplimiento otorgándose un plazo para tal efecto, a cuyo vencimiento se expedirá la resolución que deje sin efecto la respectiva autorización"***;

Que, a fin de verificar el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante el Oficio N° 0124-2019-MTC/28, la Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Títulos Habilitantes en Comunicaciones de la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en

³ "Artículo 58.- Expedición de licencia

Realizada la inspección y a mérito del informe técnico correspondiente, se procederá a:

1. Expedir la licencia de operación, si el respectivo informe técnico resulta favorable.

2. Dejar sin efecto la autorización si el informe técnico resulta desfavorable, para lo cual se expedirá resolución con el mismo nivel de la que otorgó la autorización".



Resolución Ministerial

0712-2020-MTC/01

Comunicaciones con Informe N° 031-2019-MTC/29.02.Ica del 09 de mayo de 2019, da cuenta de los resultados de la inspección técnica realizada a la estación del recurrente el 01 de mayo de 2019 (Acta de Inspección Técnica N° 364-2019 del Servicio de Radiodifusión Sonora), a través del cual se concluye que el impugnante no se encuentra prestando el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) autorizado (inoperatividad que también es corroborada con la Gráfica del espectro de la Frecuencia 98.3 MHz, que se adjunta como Anexo 2 del Informe) ni cuenta con la instalación de los equipos requeridos para el funcionamiento de la estación, por lo que la inspección técnica resultó desfavorable; en consecuencia, el señor **JOEL TEOBALDO MAYORGA PEREZ** no ha cumplido con sus obligaciones del periodo de instalación y prueba, pese al plazo otorgado con Oficio N° 0124-2019-MTC/28, incurriendo en la causal prevista en el literal a) del artículo 30⁴ de la Ley de Radio y Televisión para dejar sin efecto la autorización, motivo por el cual la Administración, expidió la Resolución Viceministerial N° 0033-2020-MTC/03;

Que, en relación a lo argumentado por el recurrente respecto a que en ninguna parte de la Acta de Inspección Técnica N° 364-2019 ni en el Informe N° 031-2019-MTC/29.02.Ica se ha indicado que no se ha instalado los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado ni se ha determinado que no se ha realizado las pruebas de funcionamiento, que se consigna la ubicación de la estación, con lo cual tácitamente se está aceptando que existe una estación instalada en la dirección autorizada y que no existe infraestructura, cuya anotación corresponde a la compartición de infraestructura, con el fin de pretender se declare fundado el recurso y se restituya su autorización, carece de fundamento, debido a que, conforme se desprende del Acta, en esta se consigna la información de la ubicación de la estación a inspeccionar, con lo cual no se está verificando la existencia de la misma. Asimismo, se aprecia que al no encontrar equipamiento para prestar el servicio de radiodifusión, se procedió a colocar líneas en los espacios vacíos en la mencionada Acta; por lo tanto, de la citada Acta fluye que no se ha instalado los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado (ni existe infraestructura compartida), y, por consiguiente, no se puede realizar las pruebas de funcionamiento correspondiente al no encontrarse operando, siendo imposible comprobar los parámetros y condiciones de operación y de instalación, lo que motivó que en el Informe N° 031-2019-MTC/29.02.Ica se concluya que la inspección resulta desfavorable;

Que, debe tenerse en cuenta que las actas de inspección y las mediciones efectuadas por las estaciones del Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, así como las mediciones efectuadas mediante el uso de equipo portátil, tienen la calidad de prueba en los procedimientos seguidos ante este Ministerio y al haberse comprobado que la estación de radiodifusión en la Frecuencia 98.3 MHz no se encontraba operando tanto en el Acta de Inspección como en el monitoreo efectuado, el

⁴ "Artículo 30.- Causales para dejar sin efecto la autorización.

La autorización quedará sin efecto por:

a) " Incumplimiento de las obligaciones derivadas del periodo de instalación y prueba. (...)"

impugnante no estaba cumpliendo con sus obligaciones en el periodo de instalación y prueba, conforme lo establece el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, procediéndose a dejar sin efecto la autorización otorgada al impugnante, por lo que la Administración sí ha tomado en cuenta lo señalado en el Acta de Inspección Técnica N° 364-2019, debiendo desestimarse lo alegado por el recurrente;

Que, finalmente, respecto al pedido de inspección técnica formulado por el recurrente en su recurso de reconsideración a fin de verificar que se encuentra prestando el servicio de radiodifusión, conforme se analizó en la recurrida, dicha actuación no resultaba necesaria en el caso de autos, por cuanto las inspecciones técnicas realizadas a la estación, según las Actas de Inspección Técnica N° 0873-2018 y N° 364-2019 del Servicio de Radiodifusión Sonora tienen mérito probatorio suficiente para sustentar el incumplimiento de las obligaciones del impugnante en el periodo de instalación y prueba, al haber sido realizadas en ejercicio de las funciones inspectoras a cargo de la entonces Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones y de la Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Títulos Habilitantes en Comunicaciones de la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones, respectivamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 176 del TUO de la Ley N° 27444⁵, debiendo resaltarse que en esta instancia recursal, la impugnación se sustenta únicamente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, por lo cual tampoco corresponde la actuación de prueba alguna;

Que, por las consideraciones expuestas, se evidencia que no se ha vulnerado derecho alguno del recurrente ni las normas ni los principios del procedimiento administrativo, por cuanto la Administración ha cumplido estrictamente con la normativa del servicio de radiodifusión, habiéndose procedido en observancia del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que preceptúa que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, no habiéndose incurrido en nulidad alguna;

Que, en consecuencia, los argumentos planteados por el recurrente, no desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOEL TEOBALDO MAYORGA PEREZ** contra la Resolución Viceministerial N° 264-2020-MTC/03, quedando agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444;

⁵ Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.



Resolución Ministerial

0712-2020-MTC/01

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOEL TEOBALDO MAYORGA PEREZ** contra la Resolución Viceministerial N° 264-2020-MTC/03, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke and a short vertical line.

.....
ING. CARLOS ESTREMADOYRO MORY
Ministro de Transportes y Comunicaciones